UNIDAD:	REPRESENTACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	OFICINA JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	
NUM. ACUERDO:	
ASUNTO:	RESOLUCION

RESOLUCION

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a , en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato I Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 06 de marzo de 2018, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizaran visitas de inspección a en el domicilio ubicado en e' ubicado en n la comunidad , en el municipio en el Estado de Guanajuato, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ----------

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 07 de marzo de 2018, se practicó la visita de inspección a , en el Predio ubicado er en la comunidad en el municipio en el Estado de Guanajuato, levantándose al efecto el acta número), en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Cambio de Uso de suelo de terrenos preferentemente forestales, mismas que fue atendidas po a quien se le hizo saber que contaba con un plazo de 5 días para manifestar o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.----------

TERCERO.- En fecha 18 de junio del 2018, La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de Emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra de por los hecho u omisiones asentados en el acta de inspección número de fecha de marzo de 2018; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, pata realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. - En fecha 07 de noviembre del 2022. fue notificado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 09 al 29 de noviembre del 2022. ----------

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 01 de diciembre del 2022. ----------

SEXTO.- Transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente sin que realizara manifestaciones y/o presentar las pruebas que a sus derecho conviniera en relación con el acuerdo de emplazamiento número de fecha 18 de junio del 2022; de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal tiene por perdido su derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.------

SEPTIMO.-Con el acuerdo de fecha 01 de diciembre del 2022, notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 05 al 07 de diciembre del 2022. ---------

OCTAVO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 08 de diciembre del 2022. ----------

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato ordeno dictar la presente resolución, y ----------

CONSIDERANDO

I.- Esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 Cuarto, Quinto Párrafo, 14 Catorce párrafos I primero y II segundo, 16. Dieciséis párrafos I primero, II segundo y XVI décimo sexto, y 27 Veintisiete, Párrafo I primero, III Tercero, IV cuarto, V quinto, y VI sexto y 90 noventa de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,** artículos 1° Primero, 2° Segundo, Fracción I Primera , 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Bis Treinta y Dos Bis fracción I, V Quinta y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; artículo 1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracción IV, Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XLIX, 45 Fracción VII, **46, 66** V, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVII, XLVIII, LIV, LV, del **Reglamento Interior De La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 27 de julio del 2022, dos mil veintidós; Así como en el Artículo 1° Primero Párrafo I Primero, incisos b y e), párrafo Segundo con el numeral 10 décimo y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2022, artículo 1° Primero, 2° Segundo, 3° Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, **28,** 29, 30, 31, 32, 49, 50, 57, fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo,** artículos 1 Primero fracción I primera, X Décima y último párrafo, 2, segundo, 4 Cuarto, 5 Quinta fracción III Tercera, IV Cuarta, XIX Decima Novena XX y XXII, 6 Sexto, 28 fracción VII, 98, 167, 167 bis, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172, 173, 174, 176 y 182 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente; 1°Primero, 2°Segundo, 4° Cuarto, 5° Quinto, incisos O), fracciones I, II y III Tercero **del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 26 y 29 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 43, 54, 55, 62, 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 84, 85, 91, 92, 93, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** 1, 2, 38, 53, 54, 71, 72, 98, 99, 120, 123, 138, 139, 180, 183, 207, 226, 228, 229, 230, 234 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**,----------

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 030 **de fecha** 07 de marzo de 2018**,** se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número ,e fecha 18 de junio del 2018**,** determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción II y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, 121, y 122 del Reglamento de la materia. Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el Predio ubicado en la comunida , en el municipio en el Estado de Guanajuato, se encontró un terreno desmontado, mismo que tiene una pendiente aproximada de 30 grados, en sus cuatro flancos colinda con predios forestales, que están cubiertos de vegetación forestal natural consistente en Tepame, nopal, pitayo, garambullo, granjeno, huizache, mezquite, cazahuate y salvia.

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Dicha vegetación tiene una cobertura de copa aproximada del 30%, y una altura promedio de 2.5 metros, esta vegetación sirve para delimitar los predios.

Al recorrer el predio los inspectores actuantes observan restos de 6 huizaches, 2 garambullos, 1 cazahuate, 16 salvias y 24 individuos de árbol de nopal, todos ellos cortados a ras de suelo, además se encontró una palmera, un árbol ficus y un naranjo que se presume fueron plantados recientemente, también se encontrados restos de vegetación quemada de la especie huizache, salvia y cazahuate.

El predio desmontado tiene forma rectangular y se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al encontrar las afectaciones y al saber que el propietario del predio el causante de las afectaciones encontradas, se tiene por instaurado el presente procedimiento administrativo e
----

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. ----------

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. ----------

IV.- una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que , fue emplazado no fueron desvirtuados. ----------

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: ----------

***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA* JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no **priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública**, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa[1].

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantada como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ----------Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. ----------
----------RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27. ----------

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal Federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, , cometió las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción II y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, 121, y 122 del Reglamento de la materia. ----------

[1] *180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: ----

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: ----------

La gravedad de la infracción cometida por , se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. ----------

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. ----------

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que cometió infracciones a las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción II y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, 121, y 122 del Reglamento de la materia, vigente.

A razón de que al momento de realizarse la visita de inspección en el ubicado en la comunidad , en el municipio en el Estado de Guanajuato, se encontró que en el lugar se desmonto y talo arbolado en un total de 0.9 hectáreas, sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo, de terrenos preferentemente forestales emitida por la autoridad correspondiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: ----------

Los daños ocasionados a los recursos forestales ocasionados por motivo de la conducta infractora de se encuentran insertos en los considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. ----------

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. ----------

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la perdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. --------

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: --

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente. ----------

D) LA REINCIDENCIA: ----------

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: ----------

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. ----------

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: ----------

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. ----------

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: ----------

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, , tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que se encontró a que en el ubicado e en la comunida en el municipi en el Estado de Guanajuato, se realizó el desmonte y tala de arbolado causando cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.----------

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos 151, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a conforme a la primera fracción del citado numeral 151 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: ------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción II y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, 121, y 122 del Reglamento de la materia. Vigente: ----------

1. Con fundamento en el artículo 156 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto total de

   equivalente a NIDADES DE MEDIDA DE Y ACTUALIZACIÓN). Que al momento de cometer la infracción era de $96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).----------

2. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer la clausura total temporal de las actividades que se están realizando en el terreno ubicado en las coordenadas siguientes:

   Predio ubicado en el en la comunidad el municipio Estado de Guanajuato, toda vez que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo no se presentó la autorización de cambio de uso de suelo. ----------

VIII.- En vista de la infracción determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, las infractoras no acreditaron el cumplimiento a la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento número , de fecha **18 de junio del 2018,** así como por los motivos o consideraciones vertidos en los considerandos IV y VI de la presente resolución; con fundamento en los artículos 154 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II Y IV de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones I, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, y 66 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena** a la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para el Cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) para el cambio de uso de suelo del terreno ubicado en el n la comunidad en el municipio en el Estado de Guanajuato.

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas, el cual deberá contener. --- ----------

   - Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica. ----------
   - El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.----------
   - El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.----------
   - Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. ----------
   - Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). —
   - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. ----------

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de , en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo; 32 bis fracción V de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción II y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, 121, y 122 del Reglamento de la materia. vigente. De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a **, una multa por el monto total** **00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a UNIDADES DE MEDIDA DE Y ACTUALIZACIÓN). Que al momento de cometer la infracción era de $96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía (INEGI) y publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero del año en curso.

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, deberá cumplir con las medidas correctivas que esta autoridad le impuso en el considerando vii, en los términos y plazos señalados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B. Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C. Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI Y XXVII, 15 fracción VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E. Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de que el proyecto se presentará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. ----------

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haber dado cumplimiento al pago dela multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la secretaría de finanzas y administración del estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. ----------

QUINTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 156 fracción I, y 159 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ----------

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que no se presentó la autorización de Cambio de Uso de suelo de ordena la Clausura total temporal de las actividades que se están realizando en el terreno ubicado en las coordenadas siguientes:

Predio ubicado en el en la comunidad en el municipio de en el Estado de Guanajuato.----------

SÉPTIMO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, se le ordena a el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. ----------

OCTAVO. - En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. ----------

NOVENO.- Se le hace saber a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO.- En cumplimiento del décimo séptimo de los lineamientos de protección de datos personales publicados en el diario oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el instituto federal de acceso a la información pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. ----------

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -------

DÉCIMO SEGUNDO. - En los términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a en el domicilio ubicado en

n el Estado de Guanajuato, cercas de la telesecundaria. ----------

Así lo proveyó y firma el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**, con fundamento en el acuerdo delegatorio número de fecha los artículos 1, 14, 16, 17, 17 Bis, Párrafo I, en su primera parte, 18, 26 párrafo IX, y 32 Bis, Fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos **1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracciones IV y Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, , 45 fracción VII último párrafo, 46, 66 Fracciones IX, XII, XIII y LV del** Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 28 de julio del 2022, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**